



NEUQUEN, 15 de Octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**REBOLLEDO PABLO ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA4 EXP 512371/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 188/193vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar la demanda por la suma de \$ 850.612,54 más intereses y costas.

A fs. 197/198 apela la demandada. Se agravia porque considera incorrecto el cálculo de los factores de ponderación. Sostiene que fijada la incapacidad en un 15% el perito colocó 10% en tipo de actividad y 0,5% en edad, que así se llega a un 2% en factores de ponderación y a una incapacidad total del 17% y no del 19.5% como considera el A-quo.

También se queja por la manera de descontar lo abonado en sede administrativa. Sostiene que el incremento del 20% previsto en el art. 3 ley 26.773 debe aplicarse luego de descontar al monto de condena lo pagado en sede administrativa y no antes. Alega que el 20% estipulado en la ley es un accesorio del capital y por ende debe descontarse lo abonado en virtud del principio del derecho donde lo accesorio sigue la suerte del principal.

Finalmente, se agravia de los honorarios regulados al perito médico y a los letrados de la parte actora, por altos.

A fs. 202/vta. el actor contestó el traslado de los agravios. Solicita su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis del primer agravio en la pericia médica se determinó una incapacidad funcional física del 15%, más incapacidad estético-cicatriz del 1.7%, y luego



se fijaron como factores de ponderación tipo de actividad 1.67% (10% del 16.7%) y edad 0.5% (3% del 16.7%). El A-quo tomó una incapacidad funcional del 15% (descarta la secuela estética en tanto surge de un baremo diferente al previsto en el decreto 659/96). Luego de sumar los factores de ponderación arriba a una incapacidad total del 19.50%, tomando un 1.5% por tipo de actividad (leve; 10% de 15%) y un 3% por edad (que adiciona directamente).

Entonces, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el perito y el Juez consideraron que el porcentaje aplicable al factor edad es 3% (edad al momento del accidente: 28 años, conforme al baremo), el cual el Juez luego sumó directamente y no asiste razón a la recurrente respecto a que el A-quo calculó erróneamente este factor teniendo en cuenta que esta Alzada ha sostenido que: *"(...) debo decir que el Baremo 659/1996 que corresponde utilizar para evaluar las incapacidades derivadas de accidentes de trabajo, en sus fundamentos establece: "Los tres factores que manda incorporar la Ley son: la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. La edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación."*

"Seguidamente, el Decreto 659/96 que aprueba el Baremo señala el procedimiento para aplicar los factores de ponderación. Así indica que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, el porcentaje fijado se incrementará en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación."

"Luego desarrolla los factores: 1. Tipo de actividad"; 2. Posibilidades de reubicación laboral"; y "3. Edad".



"Así, en las tablas de los dos primeros incorpora la columna "Rango del valor del factor" mientras que en el último, solo se indica: "Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2."

"De manera que, interpreto que los factores de ponderación: "recalificación laboral" y "dificultades para la realización de la tarea habitual" se computan sobre el porcentaje de la incapacidad, mientras que el factor "edad" se debe sumar en forma directa."

"Veamos, el baremo hace una distinción, pues para el "Tipo de actividad" (1) y para las "Posibilidades de reubicación laboral" (2), incorpora la columna "Rango del valor del factor", vale decir, que se deben calcular el porcentual que arroja cada factor del porcentual de incapacidad establecido. Mientras que para el factor edad, expone: "Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2."

"Consecuentemente, interpreto que corresponde sumar directamente el factor de ponderación edad (1,67), tal como se hizo en la anterior instancia, pues no corresponde hacer disquisiciones que la norma no marca, pues como se establece en los fundamentos del Decreto 659/1996, la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional, -como los otros dos factores- a los fines de incorporarlo como factor de ponderación."
("GELDRES DIEGO RAUL ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP 509237/2016).

También resulta improcedente el segundo agravio porque la prestación de pago único del art. 3 ley 26.773 es adicional e integra el régimen de reparación sistémico previsto en la ley 24.557 y lo abonado en sede administrativa se considera un pago a cuenta del total adeudado.

Por otro lado, esta Alzada reiteradamente ha considerado que la incapacidad laborativa que se repara es una sola, provocada por un accidente de trabajo, cuyo acaecimiento



y mecánica no se encuentran discutidos en esta instancia (cfr. Sala III en autos "PINOCHET ROBERTO CONTRA PRODUCTORES FRUTAS ARG. COOP. SEG. ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 357197/2007; "BUCAREY ENRIQUE OMAR CONTRA LA CAJA ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY", Expte. N° 306485/2004; Sala I en "SANCHEZ MARIANO DIEGO ARMANDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 420125/2010; Sala II en "RODRIGUEZ ANGEL ROLANDO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", Expte. N° 452406/2011, entre otros) y en ese sentido se ha expresado que: "[...] *la deducción no se hace sobre el porcentaje dictaminado como sugiere la aseguradora sino sobre lo efectivamente abonado según prescripción del art. 260 de la LCT, tomándose como pago a cuenta de lo en definitiva adeudado*" ("ACUÑA TUMA CESAR ALEJANDRO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46.1 LEY 24557", Expte. N° 424909/2010, "PAREDES MARIANA SUYAI C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", Expte. N° 431690/2010; "CORZO HUGO DOMINGO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP N° 500799/2013)

En punto a la apelación arancelaria deducida por la demandada, entiendo que no resulta procedente.

Es que, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones establecidas porcentualmente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), por lo que corresponde su confirmación.

Luego, en cuanto a los honorarios del perito, esta Sala se ha pronunciado sosteniendo que su retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales (Conf. JNQCIA4 EXP N° 502448/2014).

Asimismo, hemos dicho que los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a



los restantes profesionales y para ello debe tenerse en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación (JNQCIA4 EXP N° 502448/2014).

Señalado lo precedente y efectuados los cálculos de rigor de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se concluye que el porcentaje fijado al perito médico resulta ajustado a derecho, imponiéndose su confirmación.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 197/198 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 188/193vta. en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la recurrente vencida (cfr. arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Coincido con lo solución propuesta por mi colega en punto al recurso deducido contra la sentencia.

Disiento, en cambio, respecto de la respuesta dada a la apelación arancelaria.

En esta dirección, debo señalar que en cuanto a la naturaleza del asunto resuelto en este proceso, no se advierten grandes complejidades, por lo cual, sopesando la labor profesional en extensión y resultados, entiendo que las regulaciones son altas.

En ese orden y de acuerdo a los criterios mantenidos por esta Sala, resulta procedente en estos casos la adopción de porcentajes medios que conduzcan a una valuación promedio, dejando los máximos previstos por las escalas arancelarias vigentes para aquellas situaciones en la que sí existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse, indefectiblemente.

En base a lo expuesto, considerando la labor cumplida, monto de condena, pautas, máximos y mínimos



previstos en la ley arancelaria vigente (arts. 6, 7, 8, 9, 20, 39, 47, s.s. y c.c. Ley Arancelaria vigente), corresponde establecer los honorarios del Dr., quien inicialmente se desempeñó como patrocinante y luego en el doble carácter por la parte actora, en el 9.6%, y los del Dr., patrocinante de la misma parte, en el 8%.

Lo mismo ocurre con el porcentual fijado en el 6% para el perito Médico, al tener en cuenta los criterios aplicados por las tres Salas de esta Cámara (3%/5%), estimando que aún atendiendo a su incidencia en el resultado del proceso no se ha acreditado su excepcionalidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta la valoración que de esta prueba se ha hecho en esta causa, el porcentaje retributivo debe reajustarse, reduciendo el porcentaje fijado para el perito, Dr., al 4%.-

TAL MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **José Ignacio NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. **Cecilia PAMPHILE**, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

SE RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 197/198 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 188/193vta. en lo principal y modificar las regulaciones de honorarios allí fijadas, reduciendo el porcentaje fijado para el Dr., quien inicialmente se desempeñó como patrocinante y luego en el doble carácter por la parte actora, al 9,6% y para el Dr., patrocinante de la misma parte, al 8%, así



como el porcentaje determinado para el perito médico
....., reajustándolo al 4% de la base regulatoria
determinada en la sentencia.

2. Imponer las costas de esta instancia a la
demandada (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).-

3. Regular los honorarios de los letrados
intervinientes en esta instancia en un 30% de los
correspondientes a la instancia anterior (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y,
oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA